

imputados íntegramente a los presupuestos de las referidas Entidades autónomas y su ejecución haya sido debidamente autorizada por la autoridad a que corresponda.

c) Autorizar, en las zonas y terrenos de los puertos, el establecimiento de instalaciones provisionales de carácter temporal por un plazo no mayor de tres años cuando concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que el aprovechamiento no requiera la construcción de obra o que, en caso contrario, éstas sean desmontables o estén formadas por materiales ligeros.

Segunda. Que las normas generales para tales autorizaciones hayan sido aprobadas para cada puerto por el Ministerio de Obras Públicas.

Tercera. Que el canon, establecido con arreglo al Decreto ciento treinta y cuatro mil novecientos sesenta, de cuatro de febrero, no sea superior a cien mil pesetas anuales.

Cuarta. Que la resolución sea de conformidad con la propuesta del Ingeniero Director. En caso de disparidad de criterios será elevado el expediente a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.

Las Juntas y Comisiones Administrativas de Puertos no tendrán facultad de prorrogar o renovar las autorizaciones a que se refiere este apartado, que continúan siendo atribución del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo tercero. Se desconcentran y transfieren las siguientes atribuciones del Ministro de Obras Públicas en los Presidentes de las Juntas de Obras y Servicios de Puertos, en el Presidente de la Comisión Administrativa de Obras y Servicios de Puertos a cargo directo del Estado y en los Vicepresidentes de las Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos en materia de obras, adquisiciones, suministros, instalaciones y servicios contratados por cualquiera de los sistemas de subasta, concurso o contratación directa cuando el importe total de sus gastos haya sido imputado a los presupuestos de los referidos Organismos autónomos:

a) Firma de los correspondientes contratos, incluso cuando sean formalizados mediante documento público.

b) Aceptación de fianzas, tanto constituidas como garantía inherente a la celebración y adjudicación de los contratos como a las impuestas posteriormente para responder del aumento del importe contratado, por causa de adicionales derivados de proyectos reformados o de revisiones de precios.

c) Devolución de las fianzas anteriores, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias establecidas sobre esta materia.

Artículo cuarto. De cuantas resoluciones sean tomadas en virtud de las facultades desconcentradas especificadas en los artículos anteriores, se dará cuenta a la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas en un plazo máximo de cinco días, transcribiendo el texto íntegro de las mismas. En los casos de aprobación de proyectos, proyectos reformados o liquidaciones, se acompañará también un ejemplar de ellos, y en las de formalización de contratos, copia autorizada.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para modificar la cifra de un millón quinientas mil pesetas que se establece como límite de algunas de las facultades desconcentradas en los artículos primero y segundo de este Decreto, cuando el Ministro de Hacienda, en uso de la facultad que le concede el artículo segundo de la Ley cincuenta y siete mil novecientos sesenta y uno, de veintidós de julio, acordase modificar la cuantía máxima de la fiscalización previa atribuida a los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado en los Organismos autónomos. Esta modificación podrá hacerse con carácter general, o bien tan sólo específicamente para alguna o algunas de las desconcentraciones a que se refiere este Decreto.

Artículo sexto. Las resoluciones de los Inspectores generales de Demarcación de Puertos, Comisiones Permanentes de las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos y Presidentes o Vicepresidentes de las mismas, adoptadas en cumplimiento del presente Decreto, tendrán carácter definitivo y, en consecuencia, pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo octavo. Queda derogado el Decreto dos mil setecientos veinticinco mil novecientos sesenta y uno, de veintiocho de diciembre, sobre desconcentración y transferencia de funciones del Ministro de Obras Públicas, así como la Orden ministerial comunicada de veintinueve de mayo de mil nove-

cientos cuarenta y cinco, que facultaba a las Juntas y Comisiones Administrativas de Obras y Servicios de Puertos para conceder autorizaciones provisionales de ocupación de dominio público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 239/1963, de 7 de febrero, sobre aplicación de las desgravaciones de la Ley de Reforma de Haciendas Locales a las Islas Canarias, Ceuta y Melilla.

La Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre último, por la que se han introducido importantes reformas en el sistema impositivo municipal, suprime, en su artículo primero, una serie de gravámenes que afectaban al consumo en la esfera local.

Las especialidades del régimen económico de las Corporaciones Locales del Archipiélago Canario y de las ciudades de Ceuta y Melilla exigen, sin embargo, delimitar con la suficiente claridad el alcance de las desgravaciones previstas en la Ley mencionada, para determinar así el importe de las cantidades con que debe compensarse a los Municipios respectivos a tenor del artículo octavo de la propia Ley.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los preceptos de la Ley ochenta y cinco mil novecientos sesenta y dos de veinticuatro de diciembre último se aplicarán a los Municipios de las provincias de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas y a los Ayuntamientos de Ceuta y Melilla, con las modificaciones que a continuación se detallan:

Artículo segundo.—Uno. En las Islas Canarias continuará en vigor el régimen actual para la percepción de recargos o participaciones municipales en los impuestos sobre importación y exportación de mercancías, establecidos en favor de las Corporaciones Locales.

Dos. Subsistirá también en Ceuta y Melilla el arbitrio municipal sobre importación de mercaderías establecido por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Tres. Las Corporaciones municipales afectadas darán nueva redacción a sus Cartas Económicas si fuere necesario para adaptarlas al nuevo régimen, sometiendo su texto a la aprobación de los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación.

Artículo tercero.—El presente Decreto surtirá efecto a partir del día uno de febrero de mil novecientos sesenta y tres, autorizándose a los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación para dictar las normas que exija su cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 31 de diciembre de 1962 por la que se conceden créditos extraordinarios al presupuesto de la Provincia de Ifni por un total de 6.651.690 pesetas.

Ilustrísimo señor:

Por Ley 101/1962, de 24 de diciembre, se conceden créditos por un total de 6.651.690 pesetas al presupuesto general del Estado en su concepto «Subvención para cubrir el déficit del presupuesto de la Provincia de Ifni». Obtenidos así los recursos necesarios y para dotar las obligaciones a las que aquellos se destinan, esta Presidencia del Gobierno, en aplicación de las